

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1979/2013</b>	Jorge Garfias	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/febrero/2014
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JORGE GARFIAS

**ENTE OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1979/2013**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1979/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Garfias, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000129513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Deseo saber si los jueces de cuantía menor y primera instancia en materia civil (1) reciben como prestación de fin de año vales de despensa en papel o electrónico, (2) la cantidad que reciben, (3) el monto por concepto de aguinaldo que reciben y (4) si reciben alguna otra prestación con motivo de fin de año.” (sic)*

**II.** El catorce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular que ampliaría el plazo de respuesta por diez días hábiles más, argumentando que estaba integrando la información solicitada.

**III.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio P/DIP/3314/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000129513, mediante la cual requiere lo siguiente: “Deseo saber si los jueces de cuantía menor y primera instancia en materia civil (1) reciben como prestación de fin de año vales de despensa en papel o electrónico, (2) la cantidad que reciben, (3) el monto por concepto de aguinaldo que reciben y (4) si reciben*



*alguna otra prestación con motivo del fin de año.”, comunico a usted que se generó un pronunciamiento, mismo que se encuentra a su disposición en el domicilio de esta Dirección de Información Pública, ubicada en Aven. Niños Héroes Núm. 132, P. B. Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.  
...” (sic)*

**IV.** El dos de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios que el Ente negó la entrega de la información que solicitó, ya que su requerimiento estaba orientado a la rendición de cuentas de recursos públicos y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fundó su respuesta en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicándole que debía acudir a su Oficina de Información Pública cuando la modalidad solicitada para acceder a lo requerido fue a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo cual contravenía lo dispuesto en la ley de la materia.

**V.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 6000000129513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VI.** El trece de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio P/DIP/3568/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que los agravios del recurrente eran infundados, toda vez que con puntualidad emitió un



pronunciamiento a los cuestionamientos que le fueron formulados, mismos que se pusieron a su disposición, otorgándole la dirección de su Oficina de Información Pública para que pudiera acudir a recoger la respuesta emitida, modalidad que a su vez estaba permitida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, notificó al ahora recurrente el oficio DERH/6675/2013, que inicialmente puso a su disposición en la Oficina de Información Pública, enviándola a su correo electrónico el doce de diciembre de dos mil trece, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dio puntual cumplimiento a la solicitud de información con la notificación de la segunda respuesta. El oficio DERH/6675/2013, contenía la siguiente información:

“ ...

*Al respecto me permito informar a Usted, que los vales de despensa se entregan en forma electrónica y el monto de las prestaciones que solicita se detallan en la siguiente forma:*

<b>Monto de las prestaciones</b>	<b>Jueces de Primera Instancia</b>	<b>Jueces de Cuantía Menor</b>
Vales de fin de año	\$ 7,942.00	\$ 7,942.00
Vales de Antigüedad	\$ 4,796.00	\$ 4,796.00
Aguinaldo	\$ 152,043.80	\$ 135,784.39
Estimulo	\$ 62,575.19	\$ 55,209.81

...” (sic)

**VII.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/142/2014, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

**X.** El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió una segunda respuesta. En tal virtud, se procede al estudio de dicho precepto el cual indica lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el **sobreseimiento**, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas en el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente recurrido se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO															
<p><i>Deseo saber si los jueces de cuantía menor y primera instancia en materia civil:</i></p>	<p><i>Señaló que la forma en que se pagaban las prestaciones a los Jueces señalados, era electrónica.</i></p>	<p>El Ente Obligado negó la entrega de la información que solicitó el particular, ya que su solicitud de información estaba orientada a la rendición de cuentas de recursos públicos y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fundó su respuesta en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicándole que debía acudir a su Oficina de Información Pública cuando la modalidad</p>															
<p><i>(1) reciben como prestación de fin de año vales de despensa en papel o electrónico.</i></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="492 1199 711 1297"><b>Monto de las prestaciones</b></th> <th data-bbox="711 1199 919 1297"><b>Jueces de Primera Instancia</b></th> <th data-bbox="919 1199 1127 1297"><b>Jueces de Cuantía Menor</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="492 1297 711 1367"><i>Vales de fin de año</i></td> <td data-bbox="711 1297 919 1367">\$ 7,942.00</td> <td data-bbox="919 1297 1127 1367">\$ 7,942.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="492 1367 711 1436"><i>Vales de Antigüedad</i></td> <td data-bbox="711 1367 919 1436">\$ 4,796.00</td> <td data-bbox="919 1367 1127 1436">\$ 4,796.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="492 1436 711 1505"><i>Aguinaldo</i></td> <td data-bbox="711 1436 919 1505">\$ 152,043.80</td> <td data-bbox="919 1436 1127 1505">\$</td> </tr> <tr> <td data-bbox="492 1505 711 1575"><i>Estimulo</i></td> <td data-bbox="711 1505 919 1575">\$ 62,575.19</td> <td data-bbox="919 1505 1127 1575">135,784.39</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Monto de las prestaciones</b>	<b>Jueces de Primera Instancia</b>	<b>Jueces de Cuantía Menor</b>	<i>Vales de fin de año</i>	\$ 7,942.00	\$ 7,942.00	<i>Vales de Antigüedad</i>	\$ 4,796.00	\$ 4,796.00	<i>Aguinaldo</i>	\$ 152,043.80	\$	<i>Estimulo</i>	\$ 62,575.19	135,784.39
<b>Monto de las prestaciones</b>	<b>Jueces de Primera Instancia</b>		<b>Jueces de Cuantía Menor</b>														
<i>Vales de fin de año</i>	\$ 7,942.00		\$ 7,942.00														
<i>Vales de Antigüedad</i>	\$ 4,796.00		\$ 4,796.00														
<i>Aguinaldo</i>	\$ 152,043.80	\$															
<i>Estimulo</i>	\$ 62,575.19	135,784.39															
<p><i>(2) la cantidad que reciben.</i></p>																	
<p><i>(3) el monto por concepto de aguinaldo que reciben.</i></p>																	
<p><i>(4) si reciben alguna otra prestación con motivo de fin de año.</i></p>																	



		<p>solicitada para acceder a lo requerido fue el sistema electrónico "INFOMEX", lo cual contravenía lo dispuesto en la ley de la materia.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Acuse de información entrega vía INFOMEX", "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" y el "Acuse de recibo de recurso de revisión" todos del sistema electrónico "INFOMEX", así como el oficio DERH/6675/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió la segunda respuesta.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código*



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación el Ente Obligado cumplió con los requerimientos planteados por el particular consistentes en informar: si los jueces de cuantía menor y primera instancia en materia civil: **1)** reciben como prestación de fin de año vales de despensa en papel o electrónico; **2)** la cantidad que reciben; **3)** el monto por concepto de aguinaldo que reciben; y **4)** si reciben alguna otra prestación con motivo de fin de año.



En tal virtud, en la segunda respuesta, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal envió al ahora recurrente el oficio DERH/6675/2013, donde señaló que los Jueces de Cuantía Menor y los de Primera Instancia en materia Familiar recibían sus prestaciones de forma electrónica. Asimismo, señaló de manera categórica, congruente y exhaustiva los montos percibidos por dichas autoridades jurisdiccionales por los conceptos de vales de fin de año, vales de antigüedad, aguinaldo y estímulos, lo cual se observa en la tabla que nuevamente se transcribe a continuación:

<b>Monto de las prestaciones</b>	<b>Jueces de Primera Instancia</b>	<b>Jueces de Cuantía Menor</b>
Vales de fin de año	\$ 7,942.00	\$ 7,942.00
Vales de Antigüedad	\$ 4,796.00	\$ 4,796.00
Aguinaldo	\$ 152,043.80	\$ 135,784.39
Estimulo	\$ 62,575.19	\$ 55,209.81

En ese sentido, es claro que con los datos proporcionados por el Ente recurrido se satisfacen los requerimientos del particular, ya que la información proporcionada coincide plenamente con lo solicitado en todos los rubros, la cual genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado para tener por cumplido y satisfecho el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y por lo tanto, se considera que con la segunda respuesta quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al recurrente para satisfacer dicho requisito se acreditó con la impresión que hizo del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil trece, a través del cual remitió la documentación antes señalada al diverso correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto; medio que asimismo resultó el idóneo para que el particular conociera dicha respuesta, ya que si bien es cierto en su solicitud de información solicitó que le fuera notificada la respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la gestión dentro de éste se había cerrado al momento de que el Ente recurrido proporcionó la respuesta inicial, no obstante, el ahora recurrente proporcionó en dicha solicitud un correo electrónico, mismo que reiteró para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, por lo que dicha notificación al correo se encuentra en todo momento ajustada a derecho.

Por ese motivo, y con dicha documental se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (dos de diciembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al ahora recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, el cual le fue notificado diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado en el presente recurso de revisión para tal efecto, sin que formulara manifestación alguna al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**